SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-087-019**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ARLEY BELTRAN DIAZ con CC. No.6.031.248 Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026**
FECHA DEL AUTO	**25 DE NOVIEMBRE DE 2022**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 29 de Noviembre de 2022.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de Noviembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los **Veinticinco (25) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la **Administración Municipal de Villarrica Tolima**, bajo el radicado No. 112-087-019, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación Nº. 109 del 31 de Octubre de 2019 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Villarrica Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 063 del 8 de Octubre de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA,** mediante Memorando No. 460 del 8 de Octubre de 2019, según el cual expone:

> *"El Municipio de Villarrica Tolima, realizó el convenio N°. 008 del 21 de julio de 2016, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGISTICOS Y OPERATIVOS PARA GARANTIZAR LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA FASE MUNICIPAL DE LOS JUEGOS INTERCOLEGIADOS SUPÉRATE 2016, suscrito con la Fundación Ecológica Integral Creo en TI- FUNDECO EN TI, por valor de $13.985.244, con recursos de APORTES DEPARTAMENTALES – Impuesto al consumo del tabaco y cigarrillo Res 267/2015, Res361/15, Resolución 112/14, la suma de $12.985.244 y $1.000.000 por la Fundación, valor que en su totalidad se desestima por las siguientes razones:*
>
> - *Se pagó la totalidad de ejecución del convenio de $12.011.351, mediante Giro Presupuestal N°766 de octubre 04-2016 a nombre de la Fundación FUNDECO EN TI, con cheques B°004411 y N°004412 del Banco Agrario girado a nombre del representante legal de la Fundación FUNDECO EN TI y estos fueron cobrados por otra persona fuera del representante legal.*
> - *La Fundación FUNDECO EN TI, manifiesta que no ha celebrado contrato alguno con la Entidad Territorial.*
> - *No existe certificación de cumplimiento del supervisor y acta de recibí a satisfacción de las actividades contratadas.*
> - *No existe soportes de cuenta de cobro y/o factura de ejecución de las actividades contratadas.*
> - *No existe soporte y/o detalle de las actividades aportadas por la Fundación.*
> - *Comprobante de Entrada y Salida de Almacén de los elementos deportivos sin número y fecha.*
>
> *Lo anterior, debido a incorrecta decisión de la Administración, lo que generó incumplimiento de la normatividad citada y detrimento patrimonial por valor de $12.011.351, representados en el Aporte del Municipio, por cuanto no se soporta la ejecución de recursos comprometidos en ese contrato.*
>
> *Evaluando la línea de responsabilidad, se asocian como presuntos responsables al Alcalde, Secretario General y de Gobierno, Dra. Diana Alexandra Martínez y al contratista Administrativo **JUAN LEONARDO TORRES**, por cobrar el cheque N° 00441 y advirtiendo que no tiene vinculación con la administración municipal al señor **HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** que cobro el cheque 04412."* (Folios 2 - 4).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 267 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, consagró la función pública de control fiscal, la cual es ejercida por las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por consiguiente, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000 en su artículo 47, contempla que se deberá proferir AUTO DE ARCHIVO cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, que se acredite el resarcimiento pleno de perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o que se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Siendo este Despacho el competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011 y la Comisión Otorgada mediante **Auto de Asignación Nº 109 del 31 de octubre de 2019** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	**ADMINISTRACION MUNICIPAL**
LUGAR	**VILLARRICA TOLIMA**
NIT.	No. 800100147-5

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	**ARLEY BELTRAN DIAZ**
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 6.031.248 de Villarrica
CARGO	Alcalde Municipal.
NOMBRE	**DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 65.746.540 de Ibagué
CARGO	Secretaria General y de Gobierno y Supervisora del Convenio de Cooperación No. 008 del 21 de Julio de 2016.
NOMBRE	**FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**
NIT.	No. 809.008.720-6
REPRESENTANTE LEGAL	**SUGEY VERGEL ALVAREZ**
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 68.293.974 de Arauca
CARGO	Representante legal y/o quien haga sus veces y Contratista del Convenio No. 008 del 21 de Julio de 2016

PRUEBAS Y ACTUACIONES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

1. **PRUEBAS:**

- Memorando N° 460 del 8 de Octubre de 2019, folio 1.
- Hallazgo Fiscal N° 063 del 8 de Octubre de 2019, folios 2-4.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- CD, folio 5, que contiene:
  - Documentos del Contrato,
  - Manual de funciones, certificación de tiempo de los implicados, copia del documento de identidad, hojas de vida.
  - Pólizas de manejo.
  - Informe de Auditoria, Controversia e Informe definitivo
  - Hallazgo fiscal
- Respuestas de oficio por parte del Contratista, folios 6-7.
- Certificación del pago y soporte de cheques, folios 8-9.
- Copia de cedulas, certificación de tiempo de servicios, manual de funciones de los implicados, folios 10-19.
- Convenio de Cooperación 008 de 2016, registro presupuestal, acta de inicio, giro presupuestal, comprobante de entrada, acta de terminación, actas de entrega, folios 20-35.
- Certificación de la menor cuantía, folio 36.
- Certificación de la póliza de manejo, folio 37.
- Comunicación del Auto de Apertura a la Administración Municipal, folio 46.
- Notificación por aviso del auto de apertura, folios 53-57.
- Contestación de solicitud sobre lo investigado, folios 79-80.
- Comunicación del auto de vinculación, folios 85, 92, 94, 101.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 109 del 31 de Octubre de 2019, folio 38 del expediente.

- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 073 del 13 de diciembre de 2019, folios 39-44 del expediente.

- Diligencia de versión libre y espontánea, folios 67-68, 70-71 del expediente.

- Auto mediante el cual se vincula a una Compañía Aseguradora el 23 de marzo de 2022, folios 81-83 del expediente.

CONSIDERANDOS

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado, incluye el ejercicio de Sistemas de Control, como el de Revisión de Cuentas, el Financiero, el de Legalidad, el de Gestión y la Evaluación del Control Interno. Siendo entre otras atribuciones del Contralor, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; atribución que se cumple por medio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que no es otro, que el conjunto de actuaciones que adelantan los organismos de control fiscal, con el fin de establecer la responsabilidad de servidores públicos, contratistas y particulares, quienes en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, generaron o contribuyeron al daño patrimonial público, por una indebida o irregular *adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de los recursos Estatales* (artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

Al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Constitución, dispone que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 268, la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, en consecuencia, podrá imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así las cosas, la Corte Constitucional, en sentencia C-374 de 1995, respecto al control fiscal señaló:

> "[...] *constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías."*

De tal manera que, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria, esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria, se trata entonces, de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio.

Por otra parte, la Indagación Preliminar, tiene como objeto determinar si existe daño al patrimonio del Estado, la entidad afectada, la competencia del organismo fiscalizador e identificar a los servidores públicos o particulares que con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan ocasionado detrimento al erario.

Es así como, el artículo 39 de la Ley 610 prescribe:

> *"[...] Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un, término máximo de (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece que la responsabilidad fiscal, se estructura sobre tres elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño patrimonial se encuentra igualmente definido en el artículo 6º del Estatuto Fiscal, de la siguiente forma:

> *"Artículo 6o.* ***Daño Patrimonial al Estado.*** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

El Patrimonio Público, según la Carta Política en Colombia, se conforma por el territorio, los bienes de uso público y los fiscales, término que encuentra sinónimo con el de Hacienda Pública.

Por otro lado, en el artículo 35 la Ley 42 de 1993, se define la Hacienda Nacional como: *"El conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el tesoro nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquéllos que le pertenezcan así como los que adquiere conforme a derecho".*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente marco conceptual, es posible entender el daño fiscal, en cuanto elemento primordial de la acción fiscal y por ende del mismo proceso de responsabilidad fiscal, que sólo se produce al patrimonio público y según los principios generales de la responsabilidad debe tener las características de *cierto, especial, anormal y con arreglo a su real magnitud.* Pero este daño, debe acontecer en el desenvolvimiento de la gestión fiscal, la cual consiste, según la Ley rectora del proceso, en:

"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

De allí, que no toda conducta del servidor público o de las personas de derecho privado sean objeto de interés para el proceso de responsabilidad fiscal, sólo la que se relacione con el manejo o administración de recursos o fondos públicos (gestión fiscal); esto es, actos, hechos, operaciones y contratos que signifiquen disposición de los bienes y recursos públicos, pero la conducta ha de ser antijurídica, al exigir la norma que la gestión fiscal irregular debe ser realizada con dolo o culpa, y ésta última como grave, en razón a que su levedad no reviste trascendencia en esta acción, lo que se conoce como el criterio de imputación del daño antijurídico.

La Gestión Fiscal, se constituye en el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos fondos o bienes Estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados *[Sala Plena, Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001, expediente 0-3389, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería].*

En este punto es necesario recordar que, la función pública, como el servicio que prestan los servidores públicos a favor del Estado, se dirige especialmente a satisfacer los intereses generales y por eso deben ajustarse a unas reglas de rectitud en el ejercicio de sus funciones, para proteger el interés público y los recursos del Estado en la contratación.

Frente a este tipo de actuaciones, la Corte Constitucional ha señalado que la *"indagación preliminar, [...] puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal" [Sentencia C-840 de 2001], mientras que el Consejo de Estado ha considerado que las: "diligencias preliminares únicamente son necesarias cuando*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación" [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Radicación: 18001-23-31-000-2000-00277-01., Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón].

Por su parte, en el Concepto No. 80112-IE47203 de fecha 3 de agosto de 2011, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, manifestó:

- *Las indagaciones preliminares o previas son etapas pre procesales que sirven para dar certeza sobre la existencia de elementos fundamentales dentro de un proceso o procedimiento.*

- *Buscan recaudar información de manera ágil y de forma unilateral sobre aspectos necesarios para iniciar el respectivo proceso o procedimiento: casos de duda sobre la procedencia de apertura de la investigación formal, identificación de sujetos a investigar y existencia real del hecho.*

Para el caso de las indagaciones preliminares dicha investigación tiene los siguientes objetivos:

- *Verificar la competencia del órgano investigador.*
- *Verificar la ocurrencia del hecho que se investiga.*
- *Verificar que se ha afectado el patrimonio estatal.*
- *Determinar la entidad afectada.*
- *Identificar presuntos responsables.*

La prueba que se recaude dentro de una investigación preliminar busca verificar entonces, si se es o no competente, si ocurrió o no un hecho que causó un daño patrimonial al Estado, y finalmente, quienes pudieron ser -no quienes fueron- los causantes de ese daño al patrimonio público".

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal; *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron debidamente practicadas, será necesario entonces hacer un recuento de la información allegada para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA – TOLIMA**, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 063 del 3 de octubre de 2019, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **DOCE MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($12.011.351,00)**, suma que corresponde al total pagado al contratista para la realización y ejecución del objeto del Convenio de

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Cooperación No. 008 del 21 de julio de 2016 (folios 2-4).

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-019 ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA – TOLIMA**, mediante Auto No. 073 del 13 de diciembre de 2019, en cuantía de **DOCE MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($12.011.351,00)**, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde; **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.746.540 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del convenio de cooperación No 008 del 21 de julio de 2016; **FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, cuyo Nit es el No 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ÁLVAREZ VERGEL**, identificada con la cedula de ciudanía No. 68.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces, para la época de ocurrencia de los hechos, respectivamente (folios 39-44 del expediente).

Auto que fue comunicado a la Administración Municipal de Villarrica Tolima (folio 46), así mismo, se le notificó por AVISO a **ARLEY BELTRAN DIAZ; DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ; SUGEY ALVAREZ VERGEL**, como representante legal de la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI",** notificaciones obrantes a folios 53, 55, 57.

Igualmente, con el fin de no vulnerar el debido proceso ni el derecho a la defensa y/o contradicción, como precepto constitucional fundamental, se escuchó en diligencia de versión libre y espontánea a los señores: **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (25-02-2020) (folios 67-68); **SUGEY ALVAREZ**, como representante legal de la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"** (25-02-2020) (folio 70); **ARLEY BELTRAN DIAZ** (06-03-2020) (folio 71), dentro de la cual manifestaron lo siguiente:

DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ, versión rendida el día 25 de febrero de 2020 (folios 67-68), manifestó:

> *"PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO efectivamente los juegos supérate 2016 se realizaron en el Municipio de Villarrica beneficiándose jóvenes y estudiantes y deportistas de las instituciones educativas de los Alpes y del Colegio Pineda, a los estudiantes se les tuvo que trasladar tanto a la zona urbana como a la zona rural, ya que el colegio los Alpes queda en la zona rural del Municipio, es por eso que efectivamente se debía cancelar el transporte para poderlos desplazar. Dentro de la Disciplinas deportivas se encontraba el Fut-sala femenino fut-sala masculino, baloncesto femenino y masculino, tanto para jóvenes e infantil, por lo tanto se les entrego juegos y uniformes completos que consistía en la camiseta, pantaloneta y las medias, en cuanto a los implementos deportivos como eran balones para baloncesto, para futbol, los petos y lo demás implementos fueron entregados a las instituciones para el entrenamiento de los deportistas, también se les suministro el refrigerio respectivo y al igual se canceló los arbitrajes, los juzgamientos de cada uno de los deportes requeridos, es por eso que manifiesto que efectivamente se le dio cumplimiento al objeto del contrato que era el de garantizar la organización desarrollo y ejecución de los juegos intercolegiados supérate 2016 y en mi calidad de supervisora se pudo evidenciar que se entregaron los uniformes a los deportistas, los implementos deportivos se entregaron en las instituciones educativas debido a la lejanía del colegio los Alpes se pagaba transporte para llevarlos a la zona urbana de Villarrica, se les dio los respectivo refrigerios y se pagaron los arbitrajes y los juzgamientos constancia que reposa en la carpeta del contrato que se encuentra en el Municipio en el Despacho de la secretaria de Gobierno PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en la Administración Municipal de Villarrica Tolima CONTESTO mi cargo fue Secretaria General y de Gobierno en el periodo comprendido del 1º de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 063 del 8 de Octubre de 2019, obrante a folios 2-4, que tiene que manifestar? CONTESTO En cuanto al pago de la totalidad de la ejecución del Convenio el Directo responsable fue el Secretario de Hacienda de la época, el cual tenía la responsabilidad de entregar los cheques al representante legal de la Fundación y si estos fueron cobrados por otras personas tal como lo manifiesta la Contraloría no es parte de mi*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de éste documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsabilidad porque no soy yo quien revisa a quien le entregaron y quienes cobraron los cheques, por lo tanto con todo el respeto le sugeriría a la Contraloría que se involucrara en el proceso al señor secretario de Hacienda de la época para que diera respuesta contundente al respecto. Ya que no fui ni ordenadora del gasto ni tenía ninguna injerencia sobre la Secretaria de Hacienda. En cuanto a lo que manifiesta la Fundación FUNDECO EN TI, que no ha celebrado contrato con el Municipio no es tan cierto porque todos los documentos legales de la Fundación se encontraban en el Municipio lo que si es cierto fue que empezando el año 2016 tuve conocimiento que representantes de la Fundación se reunieron en el Municipio de Villarrica tanto el alcalde como el Secretario de Gobierno de la época y el secretario de hacienda, y es por esto que dentro del principio de confianza los documentos llegaban firmados a mi despacho y efectivamente se realizaron las actividades por lo tanto no se puede pensar que hay un detrimento patrimonial en el Municipio, y se llegue a pensar en una Imputación de responsabilidad fiscal por que el objeto del contrato se cumplió, en cuanto a los comprobantes de entrada y salida de almacén, los elementos deportivos fueron entregados directamente a las instituciones educativas"

SUGEY ALVAREZ VERGEL, como representante legal de la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"** versión rendida el día 25 de febrero de 2020 (folio 70), dentro del cual manifestó:

"PREGUNTADO Sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta versión CONTESTO si PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO no tengo conocimiento PREGUNTADO Sírvase manifestar a esta Dirección si la empresa FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", suscribió con el Municipio de Villarrica Tolima, el convenio N°. 008 del 21 de julio de 2016, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGISTICOS Y OPERATIVOS PARA GARANTIZAR LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA FASE MUNICIPAL DE LOS JUEGOS INTERCOLEGIADOS SUPÉRATE 2016, por valor de $13.985.24 CONTESTO no tengo ni idea PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 063 del 8 de Octubre de 2019, obrante a folios 2-4, que tiene que manifestar? CONTESTO fui representante legal hace dos años como en mayo de 2017 PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTO dentro del material probatorio figura el contrato objeto de investigación donde está firmado, pero no corresponde a mi firma".

ARLEY BELTRAN DIAZ, versión rendida el día 6 de marzo de 2020 (folio 71), dentro del cual manifestó:

"PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO en el 2016 se realizó esta actividad de los juegos intercolegiados supérate 2016 los cuales se realizaron en el Municipio de Villarrica Tolima, participando algunas instituciones Francisco Pineda López y la institución educativa los Alpes, a los cuales se les debería suministrar los uniformes para dichos competencias los implementos deportivos, el transporte y la parte nutricional PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en la Administración Municipal de Villarrica Tolima CONTESTO en el cargo del Alcalde periodo 2016-2019 PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 063 del 8 de Octubre de 2019, obrante a folios 2-4, que tiene que manifestar? CONTESTO respectivamente la actividad se ejecutó desarrollando la fase Municipal de los juegos intercolegiados Superate 2016, la cual teniendo en cuenta que no apareció el contratista se optó por adquirir los bienes los implementos porque era en una fecha específica la actividad, por lo cual se precisa que para dicha actividad recibieron los uniformes y se dieron los implementos señalados a los estudiantes que relacionaba los profesores de las instituciones Francisco Pineda López (los profesores que recibieron y fueron Dario Morales y el Profesor Lievano y su grupo de estudiantes que clasificaron para esa etapa) y de la institución de los Alpes (la profesora Nelyda Ballen y el profesor Luis enrique Arias y su grupo de estudiantes clasificados para tal etapa), los uniformes como correspondían a los jefes de contrato y los demás implementos para la ejecución de tal actividad por lo tanto no hay detrimento patrimonial porque la inversión se precisó en lo señalado PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTO que se corrobore con las personas que recibieron dichos implementos para la respectiva verificación y constatación de lo expresado".

Posteriormente el día 23 de marzo de 2022, mediante auto aparte se decide vincular a una Compañía Aseguradora (folios 81-83), para lo cual se vinculó a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con la póliza de manejo con No. 99400000014.

Vinculación que fue comunicada tanto a los implicados en el auto de apertura como a la Compañía (folios 85, 92, 94, 101).

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Analizadas las versiones libre y espontaneas rendidas por los implicados cuando manifiestan que los implementos deportivos se entregaron y que el contrato objeto de investigación se ejecutó, al respecto este despacho puede vislumbrar dentro del material probatorio que existe la entrada de los elementos deportivos al almacén Municipal, igualmente, la salida del almacén. Así como, la entrega a las Instituciones educativas los Alpes y Francisco Pineda López, mediante las actas de recibo firmadas por el Alcalde del Municipio de Villarrica y los docentes de las Instituciones los Alpes, Francisco Pineda López, Aunado a lo anterior, se observan los registros fotográficos adjuntos al proceso, los cuales avizoran la entrega de los uniformes a los estudiantes, el certificado expedido por un contratista de INDEPORTES, que da constancia de haberse garantizado los juzgamientos en el Municipio de Villarrica – Tolima, para las Instituciones Educativas ya mencionadas, quedando de esta manera demostrado que el objeto del contrato si se ejecutó, a través de estos documentos obrantes a folios 27-35 y 105 del expediente.

Por otro lado, en cuanto a la señora SUGEY VERGEL ALVAREZ, quien figuraba dentro de los documentos del expediente como representante legal de la Fundación Ecológica Integral Creo en ti – FUNDECO EN TI, que para objetos del convenio No. 008, sería la contratista, al momento de rendir la versión libre dentro del plenario, manifiesta que, no firmó el contrato, ni recibió, ni cobró el cheque girado sobre el valor del contrato, es necesario aclarar, que este Despacho, carece de competencia para establecer o determinar la veracidad de lo dicho, debiéndose remitir las actuaciones a la instancia pertinente para lo de su competencia.

Frente al hecho encontrado por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, dicho funcionario estableció un hallazgo, con base en los documentos anexos, dentro del cual manifestó lo siguiente:

"El Municipio de Villarrica Tolima, realizó el convenio N°. 008 del 21 de julio de 2016, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGISTICOS Y OPERATIVOS PARA GARANTIZAR LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA FASE MUNICIPAL DE LOS JUEGOS INTERCOLEGIADOS SUPÉRATE 2016, suscrito con la Fundación Ecológica Integral Creo en TI- FUNDECO EN TI, por valor de $13.985.244, con recursos de APORTES DEPARTAMENTALES – Impuesto al consumo del tabaco y cigarrillo Res 267/2015, Res361/15, Resolución 112/14, la suma de $12.985.244 y $1.000.000 por la Fundación, valor que en su totalidad se desestima por las siguientes razones:

- *Se pagó la totalidad de ejecución del convenio de $12.011.351, mediante Giro Presupuestal N°766 de octubre 04-2016 a nombre de la Fundación FUNDECO EN TI, con cheques B°004411 y N°004412 del Banco Agrario girado a nombre del representante legal de la Fundación FUNDECO EN TI y estos fueron cobrados por otra persona fuera del representante legal.*
- *La Fundación FUNDECO EN TI, manifiesta que no ha celebrado contrato alguno con la Entidad Territorial.*
- *No existe certificación de cumplimiento del supervisor y acta de recibí a satisfacción de las actividades contratadas.*
- *No existe soportes de cuenta de cobro y/o factura de ejecución de las actividades contratadas.*
- *No existe soporte y/o detalle de las actividades aportadas por la Fundación.*
- *Comprobante de Entrada y Salida de Almacén de los elementos deportivos sin número y fecha....."*

De otra parte dentro del Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 073 del 13 de diciembre de 2019 (folios 39-44), se solicitó al Municipio la siguiente información:

- *Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA (CARRERA 3 CALLE 4 ESQUINA VILLARRICA TOLIMA)**, para que en un término no inferior a diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la comunicación.*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- *Nos envíe copia de la póliza de manejo de las vigencias 2016, 2017 y 2018 donde se ampare al Alcalde Municipal y a la Secretaria General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima.*
- *Nos informe que gestiones se han adelantado con ocasión del Incumplimiento del convenio N°. 008 del 21 de julio de 2016, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGISTICOS Y OPERATIVOS PARA GARANTIZAR LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA FASE MUNICIPAL DE LOS JUEGOS INTERCOLEGIADOS SUPÉRATE 2016, suscrito con la Fundación Ecológica Integral Creo en TI-FUNDECO EN TI, por valor de $13.985.244, con recursos de APORTES DEPARTAMENTALES – Impuesto al consumo del tabaco y cigarrillo Res 267/2015, Res361/15, Resolución 112/14, la suma de $12.985.244 y $1.000.000 por la Fundación, como quiera que se presentaron las siguientes inconsistencias:*
  - *Se pagó la totalidad de ejecución del convenio de $12.011.351, mediante Giro Presupuestal N°766 de octubre 04-2016 a nombre de la Fundación FUNDECO EN TI, con cheques B°004411 y N°004412 del Banco Agrario girado a nombre del representante legal de la Fundación FUNDECO EN TI y estos fueron cobrados por otra persona fuera del representante legal.*
  - *La Fundación FUNDECO EN TI, manifiesta que no ha celebrado contrato alguno con la Entidad Territorial.*
  - *No existe certificación de cumplimiento del supervisor y acta de recibí a satisfacción de las actividades contratadas.*
  - *No existe soportes de cuenta de cobro y/o factura de ejecución de las actividades contratadas.*
  - *No existe soporte y/o detalle de las actividades aportadas por la Fundación.*
  - *Comprobante de Entrada y Salida de Almacén de los elementos deportivos sin número y fecha.*

Pruebas que fueron solicitadas mediante oficio CDT-RS-2020-000006576 del 18 de diciembre de 2020 (folio 78). Así las cosas, el Municipio de Villarrica mediante oficio 0067 del 3 de febrero de 2021 y radicado en ventanilla bajo el radicado No. CDT-RE-2021-0000461 del 8 de febrero de 2021 (folios 79-80), dentro del cual anexa un cd, que contiene toda la información contractual, estableciéndose que tales actuaciones no se configuran como detrimento fiscal, por las siguientes consideraciones:

Este Despacho, dentro del análisis probatorio de los documentos que conforman el plenario, logró corroborar, la ejecución del objeto contractual estipulado dentro del Convenio No. 008 del 21 de julio de 2016, precisamente, con los anexos allegados como respuesta al oficio precitado, por parte de la Alcaldía Municipal de Villarrica, mediante el oficio 0067 del 4 de febrero de 2021 (folios 79) y un CD obrante a folio 80, dentro del expediente.

Que se observó, el Convenio de Cooperación No. 008, del 21 de julio de 2016, celebrado entre la Administración Municipal de Villarrica Tolima con la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", cuyo objeto del contrato era *"Aunar esfuerzos Administrativos, Financiero, logísticos y Operativos para garantizar la organización, desarrollo y ejecución de la fase Municipal de los juegos intercolegiados Superate 2016",* en el cual figura como supervisora del Convenio según la cláusula Decima Novena, la Secretaria General y de Gobierno, pactándose los siguientes Ítems:

ITEMS	*DESCRIPCION*	*CANTIDAD*	*VALOE PROMEDIO*	*VALOR TOTAL*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1	*Balones para baloncesto No. 6*	*16*	*$ 45.000,00*	*$ 720.000,00*
2	*Balones para futbol No. 3.5*	*16*	*$ 45.000,00*	*$ 720.000,00*
3	*Conos en polietileno de 20 cm*	*120*	*$ 5.000,00*	*$ 600.000,00*
4	*Platillos en PVC*	*100*	*$ 3.000,00*	*$ 300.000,00*
5	*Juego de ´petos por 11 Unidades tallas S-M-L*	*4*	*$ 87.500,00*	*$ 350.000,00*
6	*Aros de ula*	*50*	*$ 5.029,74*	*$ 251.487,00*
7	*Balón Plástico*	*10*	*$ 10.000,00*	*$ 100.000,00*
8	*Estacas para Futbol*	*15*	*$ 20.000,00*	*$ 300.000,00*
9	*Juego de petos por 6 unidades tallas S-M-L*	*5*	*$ 46.000,00*	*$ 230.000,00*
10	*Transporte estudiantes Villarrica (zona urbana) a los Alpes (Zona Rural) y viceversa 131 estudiantes*	*131*	*$ 3.053,44*	*$ 400.000,00*
11	*Suministro de bienes de consumo, representados en desayunos, almuerzo, refrigerios*	*131*	*$ 11.450,38*	*$ 1.500.000,00*
12	*Juego de uniformes de Futbol sala masculino(10 unidades camiseta, pantaloneta y medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
13	*Juego de uniformes de Futbol sala femenino (10 unidades camiseta, pantaloneta y medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
14	*juego de uniformes Futbol de salón masculino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
15	*juego de uniformes Futbol de salón femenino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
16	*juego de uniformes Baloncesto masculino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
17	*juego de uniformes Baloncesto Femenino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

18	*juego de uniformes Baloncesto infantil masculino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
19	*juego de uniformes Baloncesto infantil femenino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)*	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
20	*Silbatos*	*7*	*$ 20.728,00*	*$ 145.096,00*
21	*Juzgamiento Futbol sala*	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*
22	*Juzgamiento Futbol salón*	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*
23	*Juzgamiento baloncesto juvenil 2 géneros*	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*
24	*Juzgamiento baloncesto pre-juvenil dos géneros*	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*
25	*Balón futbol 3.5*	*15*	*$ 30.000,00*	*$ 450.000,00*
26	*Balón futbol No. 3*	*6*	*$ 40.000,00*	*$ 240.000,00*
27	*Balón futbol 4*	*6*	*$ 40.000,00*	*$ 240.000,00*
28	*Balón futbol No. 5*	*6*	*$ 40.000,00*	*$ 240.000,00*
29	*Balón baloncesto No. 5*	*7*	*$ 40.000,00*	*$ 280.000,00*
30	*Balón baloncesto No. 7*	*7*	*$ 40.000,00*	*$ 280.000,00*
31	*Mallas Futsal No. 5 (pares)*	*3*	*$ 126.220,33*	*$ 378.661,00*
32	*Mallas futbol No. 5 (pare)*	*3*	*$ 260.000,00*	*$ 780.000,00*
33	*Mallas voleibol con guaya*	*3*	*$ 80.000,00*	*$ 240.000,00*
34	*Cronómetros*	*5*	*$ 80.000,00*	*$ 400.000,00*

De lo anterior, pudo cotejarse con la relación detallada, plasmada en el convenio No. 008, y con el documento de entrada y salida del Municipio que se observa en el CD allegado al expediente, que fueron entregados los implementos deportivos suscritos en el convenio, y soportados, también, con las actas de entregas firmadas por el Alcalde y los docentes de las instituciones educativas los Alpes y Francisco Pineda, siendo, pruebas suficientes para demostrar la ejecución del objeto contractual del convenio en cita.

Por otro lado dentro del expediente figura el comprobante de salida de almacén de lo entregado a la Institución Educativa Los Alpes, siendo los siguientes elementos:

DESCRIPCION	*CANTIDAD*	*VALOR UNITARIO*	*VALOR TOTAL*
Balones para baloncesto No. 6	*16*	*$ 45.000,00*	*$ 720.000,00*
Balones para futbol No. 3.5	*16*	*$ 45.000,00*	*$ 720.000,00*
Conos en polietileno de 20 cm	*120*	*$ 5.000,00*	*$ 600.000,00*
Platillos en PVC	*100*	*$ 3.000,00*	*$ 300.000,00*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Juego de ´petos por 11 Unidades tallas S-M-L	*4*	*$ 87.500,00*	*$ 350.000,00*
Aros de ula	*50*	*$ 5.029,74*	*$ 251.487,00*
Balón Plástico	*10*	*$ 10.000,00*	*$ 100.000,00*
Estacas para Futbol	*15*	*$ 20.000,00*	*$ 300.000,00*
Juego de petos por 6 unidades tallas S-M-L	*5*	*$ 46.000,00*	*$ 230.000,00*
Silbatos	*7*	*$ 20.728,00*	*$ 145.096,00*
Balón futbol 3.5	*15*	*$ 30.000,00*	*$ 450.000,00*
Balón futbol No. 3	*6*	*$ 40.000,00*	*$ 240.000,00*
Balón futbol 4	*6*	*$ 40.000,00*	*$ 240.000,00*
Balón futbol No. 5	*6*	*$ 40.000,00*	*$ 240.000,00*
Balón baloncesto No. 5	*7*	*$ 40.000,00*	*$ 280.000,00*
Balón baloncesto No. 7	*7*	*$ 40.000,00*	*$ 280.000,00*
Mallas Futsal No. 5 (pares)	*3*	*$ 126.220,33*	*$ 378.661,00*
Mallas futbol No. 5 (pare)	*3*	*$ 260.000,00*	*$ 780.000,00*
Mallas voleibol con guaya	*3*	*$ 80.000,00*	*$ 240.000,00*
Cronómetros	*5*	*$ 80.000,00*	*$ 400.000,00*

De igual manera, figuran las salidas de almacén para la institución educativa FRANCISCO PINEDA y la institución educativa Los Alpes, así como, la entrega de los siguientes elementos:

DESCRIPCION	*CANTIDAD*	*VALOE PROMEDIO*	*VALOR TOTAL*
Juego de uniformes de Futbol sala masculino(10 unidades camiseta, pantaloneta y medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
Juego de uniformes de Futbol sala femenino (10 unidades camiseta, pantaloneta y medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
juego de uniformes Futbol de salón masculino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
juego de uniformes Futbol de salón femenino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
juego de uniformes Baloncesto masculino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
juego de uniformes Baloncesto Femenino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

juego de uniformes Baloncesto infantil masculino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*
juego de uniformes Baloncesto infantil femenino (10 unidades camiseta pantaloneta medias)	*10*	*$ 35.000,00*	*$ 350.000,00*

Aunado a lo anterior, se evidencia la constancia proferida por el contratista de INDEPORTES, en donde se indica que se garantizaron los juzgamientos, de los juegos dentro del marco de los intercolegiados vigencia 2016:

DESCRIPCION	*CANTIDAD*	*VALOE PROMEDIO*	*VALOR TOTAL*
Juzgamiento Futbol sala	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*
Juzgamiento Futbol salón	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*
Juzgamiento baloncesto juvenil 2 géneros	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*
Juzgamiento baloncesto pre-juvenil dos géneros	*4*	*$ 60.000,00*	*$ 240.000,00*

Se manifiesta por esta instancia, que a la Institución Francisco Pineda López y los Alpes le fueron dado lo pactado dentro del convenio en cuanto a (fl. 80 del expediente);

DESCRIPCION	*CANTIDAD*	*VALOE PROMEDIO*	*VALOR TOTAL*
Transporte estudiantes Villarrica (zona urbana) a los Alpes (Zona Rural) y viceversa 131 estudiantes	*131*	*$ 3.053,44*	*$ 400.000,00*
Suministro de bienes de consumo, representados en desayunos, almuerzo, refrigerios	*131*	*$ 11.450,38*	*$ 1.500.000,00*

Lo anterior se soporta en las actas de entrega que se citan en el siguiente cuadro:

			ACTA DE ENTREGA		
ITEM	*ENTRADA ALMACEN*	*SALIDA ALMACEN*	*INSTITUCION EDUCATICA LOS ALPES*	*INSTITUCION EDUCATICA FRANCISCO PINEDA*	*FOLIOS*
Balones para baloncesto No. 6	*16*	*16*	*16*		*27-35, 79-80*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Balones para futbol No. 3.5	*16*	*16*	*16*		*27-35, 79-80*
Conos polietileno de 20cm	*120*	*120*	*120*		*27-35, 79-80*
Platillos en PVC	*100*	*100*	*100*		*27-35, 79-80*
Juegos de petos Tallas SML	*4*	*4*	*4*		*27-35, 79-80*
Aros Ula Ula	*50*	*50*	*50*		*27-35, 79-80*
balón plástico	*10*	*10*	*10*		*27-35, 79-80*
estacas para futbol	*15*	*15*	*15*		*27-35, 79-80*
Juegos de petos Tallas SML	*5*	*5*	*5*		*27-35, 79-80*
Juegos de uniformes Futbol sala maculino	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Juegos de uniformes Futbolsala femenino	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Uniforme de futbol salón masculino	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Uniformes futbol salón femenino	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Uniformes baloncesto masculino	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Uniformes baloncesto femenino	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Uniformes baloncesto masculino	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Uniformes baloncesto infantil	*10*	*10*		*10*	*27-35, 79-80*
Silbatos	*7*	*7*	*7*		*27-35, 79-80*
Balón Futsala 3.5	*15*	*15*	*15*		*27-35, 79-80*
Balón Futbol 3	*6*	*6*	*6*		*27-35, 79-80*
Balón Futbol No. 4	*6*	*6*	*6*		*27-35, 79-80*
Balón Futbol No. 5	*6*	*6*	*6*		*27-35, 79-80*
Balón Baloncesto No. 5	*7*	*7*	*7*		*27-35, 79-80*
Balón Baloncesto No. 7	*7*	*7*	*7*		*27-35, 79-80*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Mallas Futsala No. 5	*3*	*3*	*3*		*27-35, 79-80*
Mallas Futbol No. 5	*3*	*3*	*3*		*27-35, 79-80*
Mallas Voleibol con guaya	*3*	*3*	*3*		*27-35, 79-80*
Cronómetros	*5*	*5*	*5*		*27-35, 79-80*
Transportes estudiantes	*1*	*1*	*X*	*X*	*35*
Suministro de refrigerios	*131*	*131*	*X*	*X*	*35*
Juzgamiento futbol sala	*4*	*4*	*X*	*X*	*79-80, 105*
Juzgamiento futsalon	*4*	*4*	*X*	*X*	*79-80, 105*
Juzgamiento baloncesto juvenil	*4*	*4*	*X*	*X*	*79-80, 105*
Juzgamiento pre juvenil	*4*	*4*	*X*	*X*	*79-80, 105*

Ahora bien, en cuanto a las declaraciones dadas en versión libre por parte de la señora SUGEY VERGEL ALVAREZ, respecto del tema del cobro del cheque y otras actuaciones dentro del desarrollo y ejecución del convenio, en donde la vinculada manifiesta, en primera instancia que las firmas que aparecen en los documentos no corresponden a las de la misma, y además, frente al cobro del cheque que éste fue cobrado por un tercero diferente al contratista, dichos asuntos no son de competencia de este Despacho, pues se hace necesario reconocer su índole penal, por lo tanto se remitirá a la instancia competente.

Para el caso concreto, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta, ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañiina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

en forma contraría; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo.

En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. Sin embargo, como ya se ha dicho, el daño es producido por una decisión ajena al ejercicio de la gestión fiscal; esto es, obedece a una decisión judicial que debió recriminarse por otro medio.

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que los hechos planteados en el hallazgo fiscal número 063 del 3 de octubre de 2019, no permiten establecer la existencia de un daño patrimonial predicable contra el Alcalde y la Secretaria de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima, así como tampoco contra la Contratista, perseguido a través de un proceso de responsabilidad fiscal, pues como ya se indicó, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Aunado a lo anterior, al no existir mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, frente a los vinculados, también es óbice para archivar las diligencias pretendidas por medio de auto de fecha 23 de marzo de 2022 (fl. 81 a 83 del expediente), respecto a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654-6.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado,* ***buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir*** *como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado."*
Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610 de 2000.

Constatada la **inexistencia del daño**, y por consiguiente de los demás elementos de la responsabilidad fiscal **(culpa – nexo causal)** por los hechos relacionados con la ejecución del objeto contractual del convenio No 008 de julio 23 de 2016, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

proceder a emitir Auto de Archivo de la acción fiscal, por considerar que no comporta el ejercicio de la acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

> ***Auto de archivo.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o* ***no comporta el ejercicio de gestión fiscal****, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia)*

De conformidad con lo señalado en la norma aludida en especial el aparte subrayado, es pertinente para esta dirección **ORDENAR EL ARCHIVO.**

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio...*"

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.
De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Ordenar el** Archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. **112-087-2019** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, y en concordancia con la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-087-2019,** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA,** por no encontrar merito suficiente para Imputar Responsabilidad Fiscal en contra de los Señores: **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2016 al 13 de Noviembre de 2018 y del 30 de marzo de 2019 a la fecha, quien suscribió el Convenio de Cooperación No. 008 del 21 de Julio de 2016; **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima del 1º de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y supervisora el Convenio de Cooperación objeto de investigación, tal como lo establece la cláusula Decima Novena del Convenio; **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN**

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

TI "FUNDECO EN TI", con NIT. No. 809.008.720-6, como empresa contratista del Convenio No. 008 del 21 de Julio de 2016, a través de la señora **SUGEY VERGEL ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 68.293.974, Representante legal de la Fundación y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-019, como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros: **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 860.524.654-6 de acuerdo a Póliza de manejo Global Sector Oficial No. 99400000014, con una vigencia desde 3 de septiembre de 2016 hasta 3 de septiembre de 2017, por un valor asegurado de $30.000.000,00.

ARTICULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordénese compulsar copias de la presente diligencia a la Fiscalía General de la Nación (**CARRERA 5 No. 19-85 IBAGUE TOLIMA**), para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA (CARRERA 3 CALLE 4 ESQUINA VILLARRICA TOLIMA).** Para los efectos Contables y Financieros.

ARTICULO NOVENO: Notificar por **ESTADO** el contenido de la presente providencia, a los siguientes Señores:

- **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2016 al 13 de Noviembre de 2018 y del 30 de marzo de 2019 a la fecha, quien suscribió el Convenio de Cooperación No. 008 del 21 de Julio de 2016.

- **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima del 1º de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y supervisora el Convenio de Cooperación objeto de investigación, tal como lo establece la cláusula Decima Novena del Convenio.

- **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, con NIT. No. 809.008.720-6, como empresa contratista del Convenio No. 008 del 21 de Julio de 2016, a través de la señora **SUGEY VERGEL ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 68.293.974, Representante legal de la Fundación y/o quien haga sus veces

Haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO DÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Disponer el Archivo Físico del expediente del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ
Profesional Universitario

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.